

La vigencia de la Constitución de Tabasco

Jesús Antonio Piña Gutiérrez^{1*}
jesuspina@notaria31tabasco.com

Resumen: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico local; la cual busca sentar las bases para regir la convivencia civilizada; reconocer, garantizar y proteger los derechos fundamentales para que las personas puedan alcanzar la máxima realización de su proyecto de vida tanto individual como socialmente; así también, establece reglas claras que limitan y regulan la función del Estado para que éste pueda desarrollar y alcanzar los objetivos que la nación se ha trazado para su progreso social y económico. Así, en estos 100 años de vida constitucional local, este ha sido el camino que ha seguido la Constitución de Tabasco al incorporar mediante el mecanismo de reforma constitucional, principios y valores que permiten el desarrollo social. Por ello, con el fin de conmemorar el centenario de nuestra norma fundamental estatal, este trabajo tiene como objetivo general analizar algunos de los cambios normativos que consideramos le dan un giro a la forma de entender nuestro constitucionalismo actual, pues a partir de dichos cambios, la Constitución pasa a convertirse en una norma que establece no sólo vínculos formales al poder político sino también vínculos sustanciales, con lo cual permite que tengamos un sistema jurídico más actualizado, moderno y acorde con los cambios internacionales, nacionales y locales.

Abstract: The Constitution is the supreme norm of the local legal order; which seeks to lay the foundations to govern civilized coexistence; recognize, guarantee and protect fundamental rights so that people can achieve the maximum realization of their life project both individually and socially; likewise, it establishes clear rules that limit and regulate the function of the State so that it can develop and achieve the objectives that the nation has set for its social and economic progress. Thus, in these 100 years of local constitutional life, this has been the path followed by the Constitution of Tabasco incorporating through the mechanism of constitutional reform, principles and values that allow social development. For this reason, in order to commemorate the centenary of our fundamental state norm, this work has as its general objective to analyze some of the normative changes that we consider

^{1*} Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de tiempo completo en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; miembro del Sistema Nacional de Investigadores; Notario Público Número 31 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; Presidente fundador del Colegio de Doctores en Derecho de Tabasco, A.C.; Algunas publicaciones: “Tabasco Historia de las Instituciones Jurídicas”(2010); “Antecedentes y Evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914”(2011), “Origen y Evolución del poder Ejecutivo en Tabasco 1824-1914”(2014). Y “El constitucionalismo en Tabasco 1919-2015 (2018).

give a turn to the way of understanding our current constitutionalism, since from these changes, the Constitution becomes a norm that establishes not only formal links to political power but also substantial links, which allows us to have a more up-to-date, modern legal system in accordance with international, national and local changes.

Palabras claves: Centenario de la Constitución de Tabasco, reformas constitucionales, derechos fundamentales, democracia constitucional.

Keyword: Centenary of the Constitution of Tabasco, constitutional reforms, fundamental rights, constitutional democracy.

Sumario: Introducción, I. Ideas generales sobre la Constitución como norma suprema, II. Antecedentes del constitucionalismo local, III. Reformas y cambios constitucionales, IV. Las decisiones jurídico-políticas fundamentales de la Constitución de Tabasco, Conclusiones, Bibliohemerografía.

Introducción

La comprensión de nuestras instituciones actuales, de nuestra democracia, de la vigencia y protección de los derechos fundamentales de los tabasqueños, así como de las relaciones entre los tres poderes del Estado, debe principiar por entender el sistema que se ha ido diseñando a partir de la promulgación de la Constitución estatal, pues es ésta la que ha ido recogiendo durante este lapso de 100 años las necesidades, ideas y valores que han estado presentes en el colectivo tabasqueño y que permiten que los rumbos y actos de las instituciones hoy en día den seguridad jurídica a la sociedad.

Así, la Constitución estatal, como máxima norma jurídica que rige las relaciones políticas y sociales en el ámbito local, se ha ido adecuando atendiendo a las diversas vicisitudes que han estado presentes en nuestro entorno social; pero también para corregir lo que ya no ha respondido en nuestro sistema democrático constitucional. Tal dinámica deriva de la naturaleza propia de las normas jurídicas, las cuales buscan mantenerse vigente en el tiempo, procurando con ello atender los efectos causados por los factores sociopolíticos y económicos.

Por ello, para comprender el papel del constitucionalismo estatal dentro de la sociedad, es necesario analizar el proceso histórico en el que se promulgó la misma, así como sus principales cambios constitucionales actuales.

Ahora bien, es ya un lugar común el señalamiento de los escasos estudios que se realizan de las normas estatales fundamentales; es decir, el derecho constitucional estatal

como disciplina de estudio aún no ha alcanzado una consolidación a pesar de los señalamientos sobre la escases productiva científica de la misma. Lo anterior, en vez de desilusionarnos, nos motiva a seguir contribuyendo a la consolidación de esta línea de investigación poco estudiada; pero rica en contenido normativo, los cuales pueden ser analizados desde diversas ópticas disciplinarias.

Por ello, este trabajo se propone cumplir dos finalidades: la primera, conmemorar el centenario de la Constitución del Estado de Tabasco, analizando algunos de los cambios más importantes durante estos cien años de vida constitucional, agrupando a estos dentro de las denominadas decisiones políticas fundamentales. Segundo, y derivado de lo anterior mencionado, abonar al progreso de la cultura constitucional estatal, pues ésta, como señala Manuel Aragón, “es condición necesaria para la consolidación del constitucionalismo²” como ciencia del saber, y con ello de la práctica del Estado constitucional de derecho.

I. Ideas generales sobre la Constitución como norma jurídica suprema

Desde una perspectiva semántica, la palabra *Constitución* expresa la estructura de un organismo; es decir, la composición que le da unidad e identidad a un determinado sujeto. Sin embargo, esta aproximación a la idea de Constitución no expresa el sentido que ésta tiene en la realidad normativa. De esta forma, para catalogar a tal documento como norma suprema, se ha señalado que ésta debe cumplir con dos requisitos esenciales, los cuales fueron establecidos en el artículo 16 de la Declaración francesa de 1789³; a saber: a) que cuente con una declaración de derechos fundamentales; y b) que siga un modelo de organización en la que el poder político esté dividido en sus esferas competenciales. Una vez identificado estos dos elementos podemos empezar a hablar de la Constitución como categoría jurídica, es decir, como un conjunto de disposiciones normativas en las cuales se pacta el reconocimiento de los valores esenciales que permiten garantizar el respeto de la dignidad humana, así como las reglas de quién y cómo se ejercerá el poder público. En consecuencia, sin estos dos apartados claramente definitivos “no cualquier documento o conjunto de normas constitutivo de las relaciones de poder es propiamente (nominable como) una constitución”⁴.

² ARAGÓN REYES, Manuel, *Dos problemas falsos y uno verdadero: “Neoconstitucionalismo”, “garantismo” y aplicación judicial de la Constitución*, México, UJAT, 2014, p. 27.

³ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 señalaba: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

⁴ BOVERO, Michelangelo, “prefacio”, en SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 17.

Una vez señalado lo anterior, debemos precisar que desde el ámbito de la teoría política, el concepto de Constitución es precedido por la idea de limitar al poder público para asegurar las libertades fundamentales de las personas. Así, desde Grecia y Roma, pasando por la Edad Media a la Edad Moderna, ya gravitaba la idea de que existiese un conjunto normativo que estuviera por encima de las leyes ordinarias, teniendo como finalidad la preservación de la comunidad política⁵.

Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XVIII con las ideas de Jonh Locke, Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu (conglomeradas todas ellas en el periodo de la ilustración europea) que empezaría a dar a luz el concepto de Constitución. Ello es así pues con estos postulados se daría pasó a repensar el origen y justificación del poder del monarca, tomando a la razón como eje descubridor de la naturaleza verdadera de las relaciones entre el gobernante y los gobernados. Asimismo, con esta idea como guía rectora, se empezaría a forjar la estructura institucional artificial que serviría para establecer el orden social garantizador de las libertades públicas del gobernado, esto es: el Estado de constitucional de derecho⁶.

Estando presentes estas ideas en el imaginario colectivo de la época, empezarían a reflejarse en la realidad social como lo fue la Revolución francesa de 1789 y la guerra de Independencia de las 13 colonias inglesas en los Estados Unidos de América; produciéndose, con ello, la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución de Estados Unidos de América de 1787.

Con ellas, se instituirían los primeros documentos constitucionales que establecerían límites formales y materiales al poder público. Entendiéndose por límites formales a la características de la Constitución como norma escrita, suprema y rígida. Y por límites materiales, entendiéndose al contenido de la norma, esto es: el reconcomiendo de los derechos fundamentales y el aseguramiento de la división de poderes.⁷

Ahora bien, para ampliar el sentido en el que hablamos de Constitución como norma suprema, debemos referirnos a la esencia de ésta. Así, la supremacía de la Constitución dentro de determinado sistema normativo deriva de su función fundamentadora y de la validez que ésta otorga a las demás normas subordinadas que

⁵ ARAGÓN REYES, Manuel, *Op. Cit.*, p. 15.

⁶ SERNA DE LA GARZA, José María “Teoría de la Constitución” en BARCELÓ ROJAS, Daniel A. *et al*, *Manual de derecho constitucional. Estructura y organización constitucional del Estado mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 16.

⁷ ARAGÓN REYES, Manuel, *Dos problemas falsos y uno verdadero...*, *cit.*, p. 18.

conforman este sistema. Pero además y sobre todo, la cualidad de norma suprema deriva de que ésta es la expresión del pueblo como detentador originario del poder soberano.

Siguiendo en ésta línea, y teniendo presentes la composición federal de nuestro sistema, el señalamiento del orden constitucional local se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución General, el cual expresa:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por las presente Constitución Federal y de las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De lo anterior debemos referir (como explícitamente lo señala el artículo citado) que en el ordenamiento jurídico mexicano en virtud del sistema federal como organización política coexistente, se prevé la dualidad de normas fundamentales que rijan la vida social y política, cada una en relación con las atribuciones asignadas; así, por una parte, tenemos a la Constitución federal de 1917 y por otra a 32 constituciones correspondientes a las entidades federativas y a la Ciudad de México.

Ahora bien, aunque se ha señalado que las normas constitucionales son normas derivadas y no originarias como lo es la Constitución General⁸; lo cierto es que, si seguimos el origen del federalismo y su interpretación histórica en México podremos advertir que las constituciones estatales se concibieron como normas supremas primero. Es decir, el federalismo en México se formó no del centro a la periferia sino de la periferia al centro. Así lo señala Barceló Rojas, al mencionar que desde el preámbulo de la primera Constitución Federal de México de 1824 se puede advertir esta concepción. Para una mayor claridad expositiva reproducimos el contenido de dicho preámbulo:

Vuestros representantes al congregarse en el salón de sus sesiones han traído el voto de los pueblos, expresados con simultaneidad y energía. La voz de la república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación.⁹

⁸ Así lo refiere Enríquez Soto, al mencionar que “las Constituciones locales no son normas originarias, sino normas jurídicas derivadas de la Constitución federal, que les da origen y fundamento, para organizar el régimen interior de los entes federales”, ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio, “Constituciones estatales y justicia constitucional” en ASTUDILLO, César y CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII congreso nacional de derechos constitucional de los Estados*, México, UNAM, 2010, p. 239.

⁹ Citado en BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *Teoría del federalismo y del derechos constitucional estatal mexicano*, México, Institutos de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 30.

Con esto, lo que queremos afirmar es que las normas locales fundamentales son normas supremas propias, es decir, normas que facultan a los estados para autodeterminar su régimen interno, normando con ello el desarrollo institucional y social de la entidad.

II. Antecedentes del constitucionalismo local.

Ahora bien, la evolución del constitucionalismo tabasqueño durante el siglo XX y durante estas dos décadas del siglo XXI, puede seguirse, por una parte y en un contexto general, a partir de las transformaciones que se han dado en el ámbito federal y que han redundado en la esfera local; y, por otra parte, tomando en cuenta los acontecimientos propios de la vida política y social de la entidad, lo cual, en consecuencia, excluiría toda lectura nacional, permitiendo con ello identificar las aportaciones de nuestro texto fundamental estatal al constitucionalismo en general.

Aunque ambas visiones (la nacional y la local) se implican en virtud de nuestra forma de Estado federal concebida desde del Siglo XIX y que fue recogida en los textos constitucionales federales de 1824, 1857 y el actual de 1917, lo cierto es que el escenario federal ha dominado sobre las reglas de regulación y diseño normativo hacia lo local, dejando sin mucho margen para que las institucionales estatales puedan tener una actividad constitucional propia.

Como consecuencia de lo anterior, se puede llegar a pensar que las normas constitucionales locales realmente no inciden en las relaciones de poder, pues sus efectos prácticos no se suelen percibir por la sociedad a la cual pretende regir. Sin embargo, aceptar lo anterior, implicaría, por una parte, soslayar nuestra propia historia social; y, por otra parte, desvalorar las contribuciones propias del constitucionalismo estatal.

A partir de lo anterior, lo que pretendemos realizar es una lectura de nuestra Constitución estatal a partir del contexto histórico, social y político y de los actividad de los actores sociales que marcaron el siglo XX en nuestra entidad; y, por otra parte, dar cuenta de las contribuciones normativas propias de nuestro constitucionalismo y que representan una gama de figuras e instituciones que le dan claridad a las reglas del juego democrático y a la protección y vigencia de los derechos fundamentales de los tabasqueños.

Antecedentes¹⁰

Ahora bien, el origen de la Constitución estatal no fue un acto espontáneo ideado por los actores políticos de la entidad, sino que su existencia derivaría del proceso político social surgido a inicios del siglo XX y que culminaría con la promulgación de la Constitución federal de 1917. Así, aunque esta norma federal no señalaba en sus transitorios ningún precepto para que las constituciones estatales se ajustaran al contenido del nuevo texto constitucional, esto se mandató por decreto del 22 de marzo de ese año, expedido por Venustiano Carranza; en el cual establecía que los Congresos de los estados se constituirían en Congresos Constituyentes. Así, textualmente el decreto señalaba en su artículo 5º que: “Las legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna”.

En Tabasco, el mencionado decreto fue recibido por el Gobernador provisional Luis Felipe Domínguez, sin embargo, en virtud de que éste había dejado el gobierno para atender el llamado del presidente de la República, en su lugar fue designado Joaquín Ruíz, quien fungía como Secretario General del gobierno. Así, una vez que éste tomó posesión del Poder Ejecutivo local, éste se encargaría de convocar a elecciones de los poderes locales.

Para tal efecto, el 20 de abril de 1917, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno, el decreto número 50, en el cual convocaba a los tabasqueños a elecciones para Gobernador y Diputados locales. Días después, el 21 y 24 de abril, Joaquín Ruíz, siguiendo lo estipulado por el artículo 4º del mandato del 22 de marzo, expidió la Ley Electoral y División Territorial, norma que regiría el proceso electoral.

Sin embargo, tales comicios fueron aplazados por la serie de eventos que afectaban a la entidad, principalmente en la zona de la Chontalpa. Por tal razón, el 18 de mayo de 1917 el gobernador provisional expidió el decreto número 57, en el cual se establecía que se prorrogaban las elecciones para Gobernador, Diputados y presidentes municipales por órdenes de Venustiano Carranza.

A pesar de que a finales de 1917 aún no se autorizaban las elecciones para los poderes locales, los candidatos que aspiraban a la gubernatura local comenzaron a

¹⁰ Una explicación más amplia y detallada de lo aquí mencionado puede encontrarse en Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco (1919-2015)*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

prepararse para competir. Siendo estos los generales Carlos Greene Ramírez y Luis Felipe Domínguez Suárez.

Como consecuencia de ello, el 7 de noviembre de 1917 los partidarios de Carlos Greene fundarían el Partido Radical de Tabasco, tomando el color rojo como distintivo. Por otra parte, los Dominguistas habían instituido el partido liberal, tomando el azul como color insignia; también, cada grupo contaría con un semanario en el cual se promoverían las candidaturas de sus respectivos dirigentes. Así, el periódico de los rojos había sido denominado el Radical y el de los azules había sido nombrado el Liberal.

El 4 de julio de 1918, por mandato del Presidente Carranza, Joaquín Ruiz había dejado el gobierno estatal, para ser sustituido por el General Luis M. Hernández Hermosillo. Un mes después, éste difundiría la convocatoria para elegir Gobernador, Diputados locales y presidentes municipales.

Estando la convocatoria formablemente expedida, el partido radical tabasqueño y el partido liberal, respectivamente, procedieron a registrar a sus candidatos. Por el partido radical, se postularía el General Carlos Greene Ramírez, y por el partido liberal el General Luis Felipe Domínguez.

La batalla electoral entre ambos fue cruenta, pues entre la población tabasqueña se defendía férreamente a sus respectivos candidatos, derivando tales acciones en insultos, reyertas y asesinatos.

Por otra parte y dentro del proceso electoral, el gobernador provisional Hernandez Hermosillo, era señalado por los seguidores de Carlos Green, de ser partidario de los azules, en consecuencia él mismo pidió a Carranza que lo relevara del cargo alegando problemas de salud. Carranza accedió a la petición y designó en su lugar al General Heriberto Jara como Gobernador preconstitucional de Tabasco, entrando en funciones el 18 de octubre de 1918.

Ahora bien, al clima político adverso que se vivía en la entidad se le sumó la propagación de la epidemia denominada "influenza española", enfermedad que mermaría al pueblo tabasqueño. Sin embargo, tiempo después cedería dicho problema epidemiológico más no la guerra electoral entre ambos bandos. Pues en los mítines estos grupos aprovechaban la ocasión para amenazarse y agredirse físicamente.

El conflicto se enconó al extremo de que, un día antes de las elecciones, algunos grupos en medio de insultos y golpes irrumpieron en las casillas electorales.

Con este escenario, el domingo 2 de febrero, se efectuarían las elecciones, registrándose la muerte de dos seguidores de Luis Felipe Domínguez y la de un greennista, así como 21 heridos en distintos puntos del Estado.

El resultado del proceso electoral le daba la victoria a los del partido radical tabasqueño. Así, la XXVI legislatura local se instalaría el 1 de marzo de 1919 en el Palacio de Gobierno y, una vez instituido en Congreso Constitucional, una de sus primeras actividades sería la constituirse en Colegio Electoral, con la finalidad de verificar la legalidad de las votaciones. En dicha elección resultó electo gobernador por mayoría de votos el general Carlos Greene Ramírez.

Sin embargo, integrantes de la oposición presentaron un memorial ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el que denunciaban que los miembros del Partido Radical Tabasqueño, en complicidad con el gobernador interino Carlos A. Vidal habían impedido que los seguidores de Luis Felipe Domínguez emitieran su voto para evitar el triunfo de éste. A pesar de ello, los candidatos azules resultaron vencedores en casi todos los municipios del estado.

La disyuntiva no paró allí, pues al día siguiente de la elección, en el cual se había notificado al General Domínguez y al Gobernador provisional el triunfo de los azules, los greenistas difundieron el rumor de que Domínguez se había sublevado contra el gobierno constituido, rumor que sólo provocó disturbios en todo el estado.

Para aclarar tal situación, el senador y los diputados por Tabasco, solicitaron que se nombrara una comisión que solicitara a la Suprema Corte de Justicia la designación de una comisión investigadores de los hechos ocurridos en las elecciones del estado. Igualmente se había solicitado a Carranza que reforzara las investigaciones de la Suprema Corte y que frenara los asesinatos, persecuciones y atropellos cometidos por el gobernador Vidal.

La proposición fue aprobada por la Comisión Permanente. Por su parte, y ante la falta de garantías individuales, los dominguistas optaron por salir de Villahermosa y se trasladaron a Boca de Amatitán, en el municipio de Jonuta. Así, los dominguistas formaron su propio Congreso, nombrando como gobernador a Luis Felipe Domínguez.

Por otro lado, los diputados del partido rojo se reunieron en Villahermosa el 20 de febrero de 1919 para nombrar la mesa directiva.

Bajo ese ambiente de confusión y desorden, el 1 de marzo se instaló en el Palacio de Gobierno la XXVI Legislatura del Congreso local. Una vez constituida como Colegio

electoral, verificó la legalidad de las elecciones y declaró gobernador de Tabasco al general Carlos Greene, por haber obtenido la mayoría de votos.

Seguidamente, el 10 de marzo de 1919, el general Carlos Greene se presentaría al salón de sesiones del Congreso local, donde tomaría protesta como gobernador constitucional del estado. Ese mismo día, la Cámara se erigió en Asamblea Constituyente, nombrándose una comisión compuesta por tres diputados para que, en un plazo de cinco días, presentaran un proyecto de Constitución local. Siendo los diputados Rafael Martínez de Escobar, José Domingo Ramírez Garrido y Fernando Aguirre Colorado quienes presentaron ante los constituyentes el proyecto de Constitución Política del Estado.

Una vez presentado el proyecto, y aprobado por unanimidad, el gobernador Carlos Green, el 5 de abril de 1919, promulgaría y publicaría por Bando solemne en todo el Estado la actual Constitucional tabasqueña.

III. Reforma y cambios constitucionales

La vigencia de la Constitución, aquí entendida como la posibilidad existir jurídicamente y que ésta sea obligatoriamente observada, es determinada una vez que ésta es promulgada y empieza a tener vigor¹¹.

Para que tales efectos sean perdurables, ésta va adecuando su contenido conforme el proceso establecido en la misma norma. En este punto, es preciso detenernos para explicitar en qué sentido la Constitución rige la vida social, es decir, si tomamos en cuenta que en ésta se plasman las aspiraciones del pueblo: lo que es y lo que aspira a alcanzar como Nación, así como que la Constitución se conforma por un conjunto de disposiciones normativas interpretables y cambiantes, entonces debemos estudiar la relación causal que existe entre las exigencias sociales y la capacidad de respuesta de la norma suprema.

Dicho lo anterior, debemos mencionar que entre Derecho y sociedad se entabla una relación bidireccional. Pues, por una parte, es posible que los cambios normativos contribuyan a cambiar la realidad social; y por otra parte, que los hechos sociales pueden provocar cambios jurídicos¹².

¹¹ DA SILVA, Afonso, *La aplicabilidad de las normas constitucionales*, trad. de Nuria González Martín, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.39.

¹² ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 177.

Siguiendo esta línea podemos señalar, además, que los cambios jurídicos en la sociedad puede tener dos efectos: uno indirecto y otro directo¹³. De esta forma, los cambios serán de manera indirecta cuando se utiliza el Derecho para establecer algún organismo público para que esté juegue un papel específico en la sociedad, a manera de ejemplo podemos mencionar la incorporación del sistema de justicia constitucional y el sistema estatal anticorrupción; buscando, el primero, que los gobernados cuenten con una institución que salvaguarde los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local; y, en cuanto al sistema anticorrupción, podemos decir que este busca coordinar las acciones de la sociedad civil y el gobierno para hacer frente a esta problemática social.

En lo que respecta a los cambios directos, podemos mencionar como ejemplos, el reconocimiento al derecho a la igualdad y la consecuente elaboración de políticas públicas para diseñar acciones afirmativas que trasciendan hacia una sociedad justa y equitativa en cuanto a oportunidades entre las personas sin importar el género.

Aunque uno y otro efecto suele tener una distinción relativa, lo que interesa subrayar de lo anterior, es la idea de que la Constitución además de adecuarse a las exigencias políticas y sociales, también busca servir como palanca de impulso a las transformaciones sociales. Desde esta última perspectiva ha sido usual en la práctica constitucional, que en cada sexenio el titular del Poder Ejecutivo vaya plasmando su programa de gobierno en la Constitución, además de la legitimación que ésta provoca.

En este sentido, la dinámica de los cambios constitucionales ha seguido un crecimiento exponencial no sólo en el ámbito federal sino también en las entidades de la República. Ello, tomando en cuenta que éstas cuentan con un marco más amplio de sujetos que pueden actuar como actores de cambio legislativo.

Así, la dinámica legislativa estatal puede ser producida desde las siguientes direcciones: a) por voluntad del Poder Constituyente federal; b) por voluntad del Poder Revisor de la Constitución federal; c) Por adición a las obligaciones contenidas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Presidente de la República y el Senado; d) por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y e) por disposición del Congreso de la Unión mediante leyes generales¹⁴.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Véase, BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *op cit*, p. 350.

La pluralidad de vías a través de los cuales se introducen cambios en la norma suprema local, se puede reflejar en los siguientes términos numéricos. De esta forma podemos decir que durante estos 100 años se han expedido 90 decretos de reforma a nuestra constitución, siendo los artículos más reformados el artículo 36, referente a las facultades del Congreso del Estado, el cual se ha modificado 38 veces desde que ocupaba la numeración 64 en el texto original. El segundo artículo más reformado ha sido el 51, relativo a las facultades del gobernador, el cual se ha reformado en 20 ocasiones desde que ocupaba la numeración 83 en 1919. Los artículos que no se han reformado son el 60 referente al lugar de residencia del Tribunal superior de Justicia y el 82, el cual establece que la ciudad de Villahermosa es la capital del Estado y lugar de residencia de los tres poderes. En cuanto a palabras, también se puede notar un cambio notorio, pues de 9,757 palabras que contenía el texto original, se pasó a 21,202 palabras hasta la reforma de 2017.

IV. Las decisiones jurídico-políticas fundamentales de la Constitución de Tabasco

La Constitución, además de ser la norma más alta en la estructura normativa, establece y recoge en ella las aspiraciones y el sentir del pueblo tabasqueño. Conocidas en la doctrina como las decisiones políticas fundamentales del pueblo, estas vienen a constituir la estructura, la base y el contenido de la organización política y social del Estado. Así, el conjunto de estas, permite darle identidad al orden constitucional¹⁵.

De esta forma, el constitucionalismo tabasqueño, durante estos 100 años ha ido incorporando y delineando los valores esenciales de la comunidad política. Muchos de ellos derivados de la Constitución Federal, sin embargo, el constituyente local ha imprimido rasgos propios lo cual procuraremos señalar a continuación:

a) Los derechos fundamentales

La Constitución del Estado, en su texto original, dedicaba en analogía con la Constitución federal un capítulo a las entonces denominadas garantías individuales. De esta manera establecía en el artículo primero, que todos los habitantes del Estado gozarían tanto de las garantías que otorgaba la Constitución federal como las que la ley fundamental local reconociera. Asimismo, abolía para siempre dentro del Estado la servidumbre adeudada del peonaje en las fincas del campo, y señalaba que a ninguna

¹⁵ CARPIZO, Jorge, “Los principios jurídico-políticos fundamentales de la Constitución mexicana” en ESQUIVEL, Gerardo, *et al*, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, tomo I: estudios históricos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Belisario Domínguez, 2017, p. 57.

persona se le podía imponer pena, sin que se le haya oído previamente en cuanto al hecho que la motive.

El texto actual, en cambio, en virtud de las obligaciones internacionales y de las reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, incluye y ordena en el artículo segundo un nuevo catálogo de derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, a la igualdad así como los derechos sociales, tales como el derecho a la protección de la salud, vivienda, alimentación y educación.

Estos derechos, además, no sólo están dirigidos a garantizarles a los tabasqueños el respecto a su dignidad, sino también y tomando en cuenta que el Estado de Tabasco por su ubicación geográfica forma parte de la frontera sur del país, los mismos derechos están dirigidos a garantizar la protección de las personas migrantes que se encuentren transitando por el territorio tabasqueño, entre ellos a los menores migrantes no acompañados¹⁶.

Sin embargo, lo que interesa destacar aquí, no sólo es este bloque de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sino también la obligación explícita que sujeta al legislador al contenido esencial de los derechos. Así, el artículo 2, fracción I establece que

Los derechos fundamentales reconocidos por la constitución estatal sólo podrán ser restringidos con fundamento en una ley del congreso del estado, sin embargo, ésta respetará el contenido esencial de los derechos humanos.

Ahora bien, el contenido esencial es una categoría jurídica que encuentra su origen y desarrollo constitucional y jurisprudencial en la Constitución alemana de 1949, así como en la Constitución española de 1978, y que actualmente no encuentra disposición expresa en la Constitución Federal Mexicana, tampoco un desarrollo amplio vía jurisprudencial por parte de los tribunales federales.

Aunque aquí no desarrollaremos todo lo que esta figura implica, sí debemos mencionar que el contenido esencial de un derecho es la base indisponible para los poderes públicos, y que comprende aquellos elementos mínimos que lo hacen reconocible como derecho e impiden su transformación en otra cosa. Es decir, "la identificación del contenido esencial de un derecho supone el establecimiento de elementos mínimos que el

¹⁶ Una perspectiva de la protección de los derechos humanos de los migrantes y refugiados desde el ámbito supranacional y nacional puede encontrarse en ISLAS COLÍN, Alfredo, *Migrantes y refugiados. Protección de derechos humanos*, México, Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2018.

Estado debe proveer a cualquier persona de inmediato, sin que medien contra argumentaciones fácticas de imposibilidad provenientes de escasez de recurso o cuestiones semejantes"¹⁷.

Dicho lo anterior, consideramos que esta incorporación que hace el constituyente local al texto constitucional es importante en cuanto a la eficacia y protección de los derechos fundamentales.

b) La cláusula del Estado social de derecho

La Constitución mexicana de 1917, sentó las bases de la construcción del constitucionalismo social, idea que también seguirían la Constitución rusa de 1918 y la alemana de Weimar de 1919. Sin embargo, fue hasta después de terminada la segunda Guerra Mundial que tendría cabida en diversos textos constitucionales la cláusula del Estado social.

La inclusión de tal disposición, representa una nueva forma de pensar las relaciones del Estado con los individuos. Es decir, mientras la arquitectura del Estado liberal como Estado mínimo tenía un despliegue acotado de actividades como fin para asegurar las libertades fundamentales de los gobernados; el Estado social, en cambio, amplía el radio de acción llegando, con ello, a intervenir en la economía del Estado regulando ésta y proveyendo a las personas de un mínimo de condiciones fácticas para garantizar la procura existencial.

Aunque la Constitución mexicana de 1917 no establece explícitamente una disposición que incluya las bases del constitucionalismo social, ésta se puede establecer realizando una interpretación histórica y sistemática del texto fundamental. Así, ésta se desprende de las disposiciones de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. Las cuales establecen, respectivamente, la protección de la tierra y los derechos fundamentales de los trabajadores.

Delineado lo anterior, debemos mencionar que la Constitución de Tabasco sí incluye expresamente una cláusula de contenido social, con lo cual no sólo refrenda su compromiso con los postulados esenciales que son parte del ser que la Nación mexicana plasmó en la Carta Federal, sino también porque tal incorporación conlleva los mismos compromisos anteriormente señalados.

¹⁷ Serrano, Sandra y Vázquez Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO México, 2013. P. 100.

En conjunto, el proyecto abanderado por el constitucionalismo social, es dotar a toda persona de las condiciones fácticas para que estas puedan desarrollarse en todos los ámbitos de la vida social y democrática; así como el aseguramiento de un mínimo vital como apoyo por parte del Estado, ello al garantizar no sólo un umbral mínimo de los derechos sociales, sino también su goce y ampliación progresiva de estos derechos¹⁸.

c) El sistema democrático estatal

Cuando entró en vigor la Constitución del Estado de Tabasco, las reglas del juego democrático en México y en los estados no eran muy claras; es decir, para que nuestro sistema fuese considerado democrático debían cumplirse una serie de reglas mínimas que comparten universalmente los sistemas políticos del mundo, estas reglas son:

- 1) Que todos los ciudadanos sin distinción de raza, género, religión etc., puedan gozar de los derechos políticos que reconoce la Constitución, ya sea para participar en el debate deliberativo o bien para elegir representantes;
- 2) Que el voto de todos los ciudadanos tenga igual valor;
- 3) Que entre los ciudadanos existan las posibilidades para que estos puedan decidir de manera libre e informada de entre una gama de grupos políticos;
- 4) La libertad en este sentido, también debe entenderse como la posibilidad de estar en condiciones reales para escoger entre la pluralidad de actores políticos, es decir, entre distintas y alternativas plataformas electorales;
- 5) Que en los procesos electorales así como de deliberación y de decisión valga la regla de la mayoría numérica, en el sentido de que sea declarado ganador el candidato o que sea declarada válida la decisión que mayor voto haya obtenido.
- 6) Que las decisiones tomadas por los grupos mayoritarios no limite los derechos de los grupos minoritarios, particularmente el derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.¹⁹

Si analizamos los puntos anteriores, podremos inferir que nuestro sistema no cumplía con al menos dos condiciones que son propios de los sistemas llamados democráticos. Es

¹⁸ Sobre los retos de los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano, véase COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Sobre la eficacia de los derechos sociales", en COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Derechos humanos. Apuntes y desafíos*, México, EL Colegio Nacional, 2017.

¹⁹ Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, trad. de Gerardo Pisarello y Antonio del Cabo, España, 2003, p. 460.

decir, por una parte, no todas las personas mayores de edad podían participar en los procesos electorales para emitir su voto; este es el caso de las mujeres tabasqueñas, a quienes sólo se les permitía emitir su voto pero en los procesos electorales para elegir ayuntamientos. Llegando a ampliarse esta prerrogativa hasta 1954 siendo gobernador Manuel Bartlett Bautista, quien para tal efecto el 11 de agosto de 1954 expidió el decreto número 70, por medio del cual se incluyó a la mujer como ciudadana tabasqueña.

Por otra parte, durante gran parte del siglo XX estuvo en vigor en México un sistema de partido hegemónico, que “ganaba” todas las elecciones sin que se existieran alternativas reales para un cambio en el sistema presidencial, misma suerte que se reproduciría en Tabasco.

Ahora bien, aunque la democracia en México se empezó a concretar formalmente con la alternancia en el ejecutivo federal en el año 2000, sus efectos no fueron inmediatos en los estados de la República; sin embargo, sí podemos mencionar que se dio una apertura democrática en algunas entidades como lo es el caso de Tabasco, quien desde el 2002 consideró necesario incluir en la Constitución una serie de figuras de democracia directa con el fin de dotar de mayores herramientas a los ciudadanos en la toma de decisiones fundamentales. Específicamente, tales figuras son el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, a través de las cuales los tabasqueños pueden aprobar o rechazar los actos del poder ejecutivo estatal o municipal que se ponga a consideración de la ciudadanía (este es el caso del plebiscito); también pueden, a través de la figura del referéndum, aprobar o rechazar reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones normativas emitidas por el poder legislativo o ejecutivo estatal; sin embargo existen una serie limitaciones respecto a materias que no pueden someterse a consideración de la ciudadanía, tales como todo lo relativo al régimen fiscal, las leyes que regularan el régimen interno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como la de los municipios, etc. por último, la iniciativa popular permite que los ciudadanos presenten proyectos de ley ante el Congreso del estado o el titular del poder ejecutivo.

Cabe mencionar que a partir del 2013, atendiendo a lo mandado por la Constitución General de la República se reformaron diversos artículos de la constitución estatal en materia político electoral, es el caso del artículo 8º bis que incluye dos figuras que ya estaban vigentes en nuestro texto: la consulta popular y la iniciativa popular.

d) Justicia constitucional local

La división de poderes fue parte inicial de la Constitución estatal, sin embargo, en la práctica el Poder Judicial no representaba un poder que sirviera de contrapeso a los demás poderes, tampoco había sido diseñado para controlar la regularidad de las normas que pudieran contravenir la carta magna estatal. No obstante, los cambios políticos y democráticos de las últimas décadas, que propiciaron un pluralismo político en la entidad, fueron determinantes para cambiar la estructura del Poder Judicial.

Ello es así, pues con el creciente proceso democrático se ha dado pie a la existencia de una pluralidad de actores políticos en el escenario local, lo cuales abanderan diversas ideologías y formas de concebir a la sociedad. Con ello, las discrepancias entre estos se vuelve una constante que debe buscar su punto de solución ya no ante un poder ejecutivo en el cual se agrupaba el poder político dominante, sino ante un órgano independiente.

De esta forma, y en virtud del amplio catálogo de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional estatal, a partir de la reforma de 2015 se estableció que el Poder Judicial cuente con una Sala constitucional que conozca de los litigios constitucionales que se pudieran suscitar entre los poderes del Estado, o entre estos y los ayuntamientos u órganos constitucionales autónomos. Para tal efecto se establecieron figuras tales como la controversia constitucional local, la acción de inconstitucionalidad local, el juicio para la protección de los derechos fundamentales de los tabasqueños (una especie de amparo a nivel estatal).

Asimismo, el principio de justicia constitucional está indisolublemente unido al principio de supremacía constitucional, a través del cual todo acto o norma de los poderes ejecutivo y legislativo quedan sujetos a la sintonía formal y material con la Constitución.

Conclusiones

A lo largo de estos 100 años, se han presenciado profundas transformaciones en la Constitución de Tabasco. Muchas de ellas atendiendo a lo mandado por el orden federal, y otras (las cuales permiten imprimir un sentido propio y característico a nuestra norma fundamental) han sido producto de la imaginación del poder revisor local. Sin embargo, todas ellas son producto de la dinámica que ha experimentado nuestra sociedad durante estas épocas.

Ahora bien, la magnitud de los efectos que tienen estos cambios, debe buscarse en los fines que persigue la norma suprema. Así, y como se señaló al principio de este trabajo,

para que podamos referirnos a una Constitución en sentido estricto, ésta debe conjugar dos reglas: 1) el reconocimiento de los derechos fundamentales básicos de las personas, y 2) la garantía de dividir el poder para que éste no quede en las manos de un solo órgano.

De esta forma, nuestra ley fundamental ha delineado un sistema que sujeta la validez de toda norma y acto del poder político no sólo en un sentido formal, es decir, a la coherencia que tales actos deben guardar con el proceso de producción normativa señalada en aquella; sino también, y principalmente, al contenido material de las normas, lo cual se logra cuando tales disposiciones respetan los derechos fundamentales de los tabasqueños, ya sea que no rebasen los límites impuestos o bien que desplieguen las acciones necesarias para que éstos se materialicen en la realidad.

Además de lo anterior, el diseño institucional se ha robustecido en aras de una mayor eficiencia e imparcialidad en las actividades públicas, lo cual redundará en el mayor goce de los derechos fundamentales de los tabasqueños. Es así que a lo largo de estos cien años se han ido incorporando instituciones tales como los órganos constitucionales autónomos, realizando tareas específicas que antes estaban a cargo del poder ejecutivo. Así, actualmente contamos con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, la Fiscalía General del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, El Tribunal Electoral, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, este último derivado de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, con el cual se busca que el Estado en conjunto con la sociedad civil, puedan prevenir, investigar, corregir y sancionar los actos de corrupción.

En este punto, es importante mencionar que los cambios también se han trazado para combatir esta problemática, por ello el constituyente local ha incluido en el texto fundamental la obligación para que el Estado diseñe políticas públicas que fomenten la práctica de valores éticos por parte de los servidores públicos, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción.

No obstante, existen cambios que no suelen surtir sus efectos inmediatamente, sino que requieren ir ajustándose al contexto social y político de la entidad, tal es el caso de la Sala Constitucional del Poder Judicial de Tabasco, que actualmente no ha ocupado el papel que debería desarrollar en nuestro sistema constitucional.

Es aquí en donde nuestra ingeniería constitucional es puesta a prueba, pues deja ver un tema subyacente en nuestro sistema federalismo en general y en nuestro federalismo judicial en particular, pues ha existido una tendencia centralizadora en las últimas décadas

que atentan contra la autonomía que cuentan los estados. Cabe mencionar aquí muy brevemente algunos esfuerzos que se han venido haciendo desde el Senado de la República, pues el año pasado un grupo de senadores presentaron una iniciativa con proyecto de decreto para que se reforme la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dotar de mayores herramientas a los jueces locales. Cabe mencionar que tal iniciativa está pendiente para su discusión.

Por otra parte, el reto mayor está en alcanzar la realización de nuestro constitucionalismo social, pues aun algunos derechos como el derecho a la protección a la salud, vivienda digna, educación y alimentación, están lejos de ser plenamente efectivos en sectores poblacionales del Estado.

En suma, haciendo un balance objetivo de los cambios constitucionales dentro de estos 100 años, podemos decir que nuestro modelo jurídico-político es acorde con el sentido de las democracias constitucionales contemporáneas, pero aún está en vías de consolidación.

Bibliohemerografía

ARAGÓN REYES, Manuel, *Dos problemas falsos y uno verdadero: "Neoconstitucionalismo", "garantismo" y aplicación judicial de la Constitución*, México, UJAT; 2014.

ASTUDILLO, César y CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII congreso nacional de derecho constitucional en los estados*, México, UNAM, 2008.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2012.

BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016.

BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*, España, Trotta, trad. de Gerardo Pisarello y Antonio del Cabo, 2003.

CARPIZO, Jorge, "Los principios jurídicos-políticos fundamentales de la Constitución mexicana" en ESQUIVEL, Gerardo, *et. al., Cien ensayos para el centenario. Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, tomo I: estudios históricos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Belisario Domínguez, 2017.

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Derechos humanos. Apuntes y reflexiones*, México, EL Colegio Nacional, 2017.
- DA SILVA, Afonso, *La aplicabilidad de las normas constitucionales*, trad. de Nuria González Martín, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3ª edición, México, Porrúa, 2003.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, *Migrantes y refugiados. Protección de derechos humanos*, México, Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2018.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO México, 2013.
- SERNA DE LA GARZA, José María "Teoría de la Constitución" en Barceló Rojas, Daniel A., et. al., *Manual de derecho constitucional. Estructura y organización constitucional del Estado mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- PIÑA GUTIÉRREZ, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco (1919-2015)*, México, Tirant lo Blanch, 2018.